



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 71/2015.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 71/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3536/2015, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en relación con el seguimiento a los movimientos de personal correspondiente al mes de "junio de 2015" enviado mensualmente por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa advirtió que a se le otorgó nombramiento de técnico operativo con adscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Durango, Durango, a partir del primero de junio de dos mil quince, por lo que estaba obligado a presentar la declaración de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



inicio de encargo a más tardar el tres de agosto de ese mismo año. Asimismo, señaló que el servidor público presentó la citada declaración patrimonial de inicio de encargo el veinticinco de agosto de dos mil quince, por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **P.R.A. 71/2015** a [redacted] por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 44 a 50).



Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se giró oficio al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Durango, con residencia en Durango, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal al citado trabajador.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a _____ el veintiuno de diciembre de dos mil quince (foja 81).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de _____ para presentar informe de defensas y ofrecer pruebas, al no haber desahogado el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince (foja 109).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el cinco de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del



Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 121).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El siete de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación

en el cargo que ostentaba como Técnico Operativo con adscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Durango, Durango, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a investigación (fojas 123 a 127).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **71/2015**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶, la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil quince**⁷, esto es, previo a la publicación y

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de agosto de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, [redacted] en el cargo que ostentaba de Técnico Operativo con adscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Durango, Durango es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de inicio del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

⁸ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

a) Ingreso al servicio público por primera vez; (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados, independientemente de la denominación del puesto que ocupen, de presentar con oportunidad su declaración patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del cargo, si tienen entre sus funciones el manejo y aplicación de recursos públicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, ya que con ello se fomenta la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial, a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tal obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3536/2015, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que el servidor público imputado presentó su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea y acompañó la documentación en que soporta su acusación (fojas 1 a 43).

De dicho oficio y sus anexos se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Que _____, en el puesto de Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Durango, Durango estaba obligado a presentar declaración de inicio del encargo, conforme a la relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de junio de dos mil quince (foja 3).

- Copia certificada del acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial rendida por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de veinticinco de agosto de
dos mil quince (foja 4).

- Oficios DGRHIA/SGADP/DRL/868/2015 y DGRHIA/SGADP/DRL/627/2017 firmados por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por los cuales remite a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del expediente personal de [redacted] y su complemento (fojas 5 a 43 y 93 a 102).

- Aviso de baja de dieciocho de septiembre de dos mil quince en la que consta que el servidor público denunciado causó baja, por renuncia, de este Alto Tribunal (foja 7).

- Hoja de funciones de [redacted], en el que se observa que era, entre otras, el responsable de las áreas de eventos y videoconferencia, así como de la difusión de servicios, realizaba los trámites relativos a los disertantes y su estadía, así como el diseño, solicitud y elaboración de los materiales de difusión de las diversas actividades organizadas en la casa de la cultura jurídica (foja 27).

- Nombramiento de veintidós de junio de dos mil quince, expedido a favor de [redacted] para desempeñar el cargo de Técnico Operativo, rango D, puesto de base, con efectos a partir del primero de ese mismo mes y año (foja 30).

Por cuanto hace a la totalidad de las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁹, 129¹⁰, 197¹¹ y 202¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁴ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

⁹ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

¹⁰ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹¹ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹² **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹³ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁴ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con dichas documentales se acredita por una parte, que a [redacted] le fue otorgado el cargo de Técnico Operativo, rango D, puesto de base, con efectos a partir del primero de junio al veintitrés de agosto de dos mil quince y, por otra, conforme a las funciones que desempeñaba dentro de la Casa de la Cultura Jurídica, que implican el manejo de recursos, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues a criterio del órgano substanciador esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.

Lo anterior, porque cualquier servidor público que realice actividades vinculadas con recursos económicos públicos están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial con independencia de la denominación del puesto que ocupen; por lo que, en su concepto, cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, *"toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan, de una u otra manera, con el manejo de recursos económicos, ya que se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios y en el resguardo y depósito de dinero en efectivo, entre otras actividades"*, y dentro de la cédula de funciones que [redacted] tenía asignadas, era

responsable del área de eventos y videoconferencias, de llevar a cabo los trámites para los traslados aéreos o terrestres, hospedaje y alimentos de disertantes, así como su comprobación, actividades en las que es inherente el manejo de recursos económicos.

Ahora bien, si el indicado nombramiento de Técnico Operativo le fue conferido a _____, con efectos a partir del primero de junio de dos mil quince, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del dos de junio al treinta y uno de julio de ese mismo año; no obstante, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁵, en relación con el artículo 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el servidor público involucrado pudo presentar en tiempo la citada declaración patrimonial el día tres de agosto de dos mil quince. Por lo tanto, si fue presentada hasta el veinticinco de agosto de ese mismo año, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en la fracción I, inciso a), del citado artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado omitió rendir el informe que le fue requerido mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el

¹⁵ **Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se le tiene por confeso de la conducta que se le imputa.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos

previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/361/2018, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, cuatro de agosto de dos mil quince (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), ocupaba el puesto de Técnico Operativo y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de dos meses, cuatro días (foja 114).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es conveniente destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁶, debe considerarse la actitud que tuvo respecto del procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3536/2015 de diecisiete de noviembre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el veinticinco de agosto de ese mismo año, _____ había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo.

Con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación lo llevó a cabo antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe

¹⁶ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 120), así como de la copia certificada del expediente personal de

se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a _____, en el cargo que desempeñó de Técnico Operativo con adscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Durango, Durango, por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a _____ la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.



Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

[Handwritten signature]



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 71/2015.

RJVS/MARL